

1º.- Con fecha 23 de diciembre de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED] que quedó registrada con el número 001-112335. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido textual de la solicitud es el siguiente:

«Asunto

Solicitud Información Estación Reinos

Información que solicita

Solicitud de Acceso a la Información Pública (Ley 19-2013)

A la Unidad de Transparencia de RENFE-Operadora: Al amparo de la Ley 19-2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicito el acceso a los siguientes documentos y contenidos preexistentes que obran en poder de esta entidad o han sido elaborados por ella en el ejercicio de sus funciones: 1. Documentación Contractual y de Gestión •Copia del Contrato de Mantenimiento Eléctrico de Baja Tensión (BT): Incluyendo el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) que den cobertura a la estación de Reinos. •Convenio de Gestión de Estaciones RENFE-ADIF: Copia del acuerdo vigente que regula la prestación de servicios, el uso de espacios y la delimitación de responsabilidades de mantenimiento entre ambas entidades. •Plan de Intervención en Servicios de Estaciones (PISERVI): Copia de la ficha técnica o documento de planificación PISERVI correspondiente a la estación de Reinos, donde se especifiquen los estándares de calidad y niveles de servicio exigibles. SE ADJUNTA SOLICITUD»

3º.- Una vez analizada la solicitud, procede acordar su inadmisión. El uso que se hace del cauce previsto para el acceso a la información pública no se compadece con los objetivos de la Ley de Transparencia. No es posible la equiparación a un canal de consultas, quejas o reclamaciones, lo que desnaturalizaría el procedimiento. En consecuencia, resulta de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) de la Ley de Transparencia.

En este sentido, procede traer a colación la Resolución R/251/2021 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), que recuerda que la Ley de Transparencia no ampara el abuso de derecho ni su ejercicio antisocial. Es criterio consolidado que dicha Ley no concede un derecho subjetivo a la elaboración de informes o respuestas sin soporte en un procedimiento administrativo. Esto es, no se trata de un cauce para requerir explicaciones generales, valoraciones técnicas ad hoc o pronunciamientos no vinculados a actuaciones administrativas concretas.

En línea con lo expuesto, debe ponerse de manifiesto que esta entidad no recibe financiación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para atender solicitudes de esta naturaleza, que exigen la disposición de medios y, en concreto, apartar a personal de sus funciones propias. Ello obliga a evitar un uso expansivo o degradador del procedimiento de acceso y, en particular, su utilización instrumental con fines ajenos al a los previstos legalmente.

La estación de Reinos es una instalación de servicio de titularidad de la entidad pública empresarial ADIF, sin perjuicio de la gestión encomendada al operador ferroviario de determinados servicios vinculados al servicio de transporte. En este marco, la información de la que dispone la empresa ferroviaria es limitada. Consecuentemente, y conforme al artículo 13 LTAIBG, no puede requerirse recabar y entregar documentación técnica que no elabora ni obtiene en el ejercicio de funciones públicas ni se inscribe dentro de los fines de la Ley de Transparencia.

Así, la única información, con consideración de pública, que procedería facilitar, al amparo del artículo 22.3 LTAIBG, es la ya publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público (<https://contrataciondelestado.es/>). En cuanto a la encomienda de gestión, la consulta del convenio puede realizarse accediendo a la Resolución de 7 de octubre de 2011 de la Secretaría General de Infraestructuras (BOE-A-2011-16835).

Adicionalmente, consta que el 19 de noviembre de 2025 la misma solicitante presentó la petición de referencia 00001-00111034, relativa a la estación de Reinos, interesando explicaciones sobre «el deterioro actual de las mencionadas instalaciones así como medidas que piensan adoptar para su subsanación». Aquella solicitud, que también contenía una queja, fue inadmitida por al amparo de los artículos 13 y 18.1, apartados c) y e), de la Ley de Transparencia. En la medida en que la nueva petición reformula la anterior, variando la forma, pero manteniendo el núcleo material, concurre el carácter manifiestamente repetitivo, con el ejercicio abusivo previsto en el artículo 18.1.e) de dicha Ley. Se aplica el criterio CI/003/2016 del CTBG, respecto a la instrumentalización del acceso para insistir en una misma pretensión y forzar un resultado distinto, cuando ya se ha resuelto sobre el objeto esencial.

Al margen de las citadas causas de inadmisión, debe recordarse que, tratándose de documentación técnica relativa a instalaciones con consideración de infraestructura crítica, su difusión se vería restringida por el límite del artículo 14.1.d) LTAIBG. El procedimiento de acceso no puede ser un cauce para obtener documentación sensible sobre ese tipo de infraestructuras, cuyo carácter reservado debe prevalecer, en aras de la seguridad pública.

Finalmente, sin prejuzgar el eventual carácter reservado de lo requerido, la Ley de Transparencia no es un instrumento para verificar el estado técnico, la seguridad reglamentaria o el cumplimiento normativo de instalaciones concretas; tales funciones corresponden a los órganos competentes de la Administración en procedimientos reglados. Permitir que este procedimiento

opere como mecanismo de inspección o auditoría paralela supondría desnaturalizar la ley e interferir en el ejercicio de potestades administrativas, lo que habilita la aplicación subsidiaria del límite del artículo 14.1.g).

4º.- Teniendo en cuenta lo expuesto, en todo lo que excede de la información facilitada, se acuerda la inadmisión de la solicitud, atendiendo a los artículos 13 y 18.1. e) de la Ley de Transparencia, resultando de aplicación subsidiaria el límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1, apartados, d), g) del mismo cuerpo legal.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -

Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS
SERGIO
Fecha: 2024.01.26 13:13:16 +01'00'

D. Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024